



**AYUNTAMIENTO DE MADRIGAL DE LA VERA**

Pl. Ayuntamiento ,1  
10480 Madrigal de la Vera  
CÁCERES  
**secaytomadrigal@telefonica.net**

Con fecha 24 de febrero de 2022, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura se ha aprobado la siguiente:

**« RESOLUCIÓN Nº15/2022, DE 24 DE FEBRERO**

En la ciudad de Mérida, a 24 de febrero de 2022, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura, bajo la presidencia de su titular D. Javier de Manueles Muñoz y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como Letrado-Secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado con el número RC 6/2022, presentado por D. Iván José Vicente García, en nombre y representación de la mercantil AQUANEX, SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUAS DE EXTREMADURA, S.A. (en adelante, AQUANEX), frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrigal de la Vera, de 15 de diciembre de 2021, en relación al expediente n.º 1115/2021 de «*Contratación del servicio para el funcionamiento, mantenimiento y conservación del emisario, bombeo y la estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.) existente en el municipio de Madrigal de la Vera, mediante procedimiento abierto con varios criterios de valoración, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Madrigal de la Vera*».

Ha sido ponente D. José Luis Martín Peyró, con el siguiente resultado:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** Con fecha 30 de diciembre de 2021 se interpone, a través del Registro Electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, y dirigido a esta Comisión Jurídica, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

**2.-** Del citado recurso se da traslado, el mismo día que tiene entrada en la sede de la Comisión Jurídica con fecha 4 de enero de 2022, al órgano de contratación, y se le requiere que remita la documentación que preceptúa el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que es recibida el 12 de enero de 2022.

**3.-** Son de interés para la resolución de este recurso, entre otras, las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

<b>Csv:</b>	FDJEXYQDGGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	1/11



- Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y pliego de prescripciones técnicas (PPT).
- Publicación del anuncio de licitación y del documento de pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el día 13 de agosto de 2021.
- Acta de la sesión celebrada por la Mesa de contratación el día 12 de noviembre de 2021 en la que se acuerda conceder a FCC AQUALIA, S.A y AQUANEX, al estar incursas sus ofertas en presunción de anormalidad, un plazo de cinco días naturales para que justificasen y desglosaran, razonada y detalladamente, el bajo nivel de los precios o de los costes totales de la oferta así como la ejecución de los metros lineales de reposición de tuberías de saneamiento ofertados, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.
- Justificación aportada por FCC AQUALIA, S.A. y AQUANEX ante el requerimiento anterior.
- Informe emitido por el Arquitecto Técnico de la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Territorio (OGUVAT) de la Mancomunidad La Vera, de valoración del coste de ejecución, retirada y reposición de colector de saneamiento.
- Informe técnico - jurídico suscrito por la Secretaría-Intervención municipal, sobre la justificación aportada.
- El Pleno del Ayuntamiento de Madrigal de la Vera, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2021, acuerda, (i) no admitir la justificación de la anormalidad de la oferta realizada por AQUANEX, (ii) admitir justificación de la anormalidad de la oferta realizada por FCC AQUALIA S.A., así como (iii) proponer la adjudicación del contrato a FCC AQUALIA S.A.
- Solicitud de AQUANEX de acceso en su integridad al expediente de contratación, facilitándose copia de la oferta presentada por la mercantil FCC AQUALIA, S.A., incluidos sobres «C» y «B» con la excepción del cap. 4 de este último.
- Informe de la Alcaldía emitido con fecha 22 de diciembre de 2021.
- Nueva solicitud de acceso suscrita al día siguiente.
- Nuevo informe de la Alcaldía emitido al respecto con fecha 27 de diciembre de 2021.
- Informe del órgano de contratación, ex artículo 56 de la LCSP.

**4.-** Por la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, se procede a admitir el citado recurso con fecha 13 de enero de 2022, dando traslado de esta circunstancia a los interesados en el procedimiento, habiéndose presentado alegaciones por parte de FCC AQUALIA, S.A.

**5.-** Solicitada por la recurrente la medida cautelar de suspensión del procedimiento, la Comisión Jurídica de Extremadura estimó esta pretensión mediante acuerdo MC 3/2022, adoptado en sesión plenaria celebrada el 13 de enero de 2022.

<b>Csv:</b>	FDJEXYQDGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	2/11



6.- No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que, incluida en el orden del día de la sesión plenaria señalada en el encabezamiento, es aprobada por unanimidad.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación corresponde a la Comisión Jurídica de Extremadura, a tenor de lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de lo dispuesto en el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (ROFAGCJ).

**Segundo.-** El recurso se interpone, como ya señalábamos, frente al acuerdo plenario de 15 de diciembre de 2021 adoptado por el órgano de contratación por el que se disponía no admitir la justificación de la anormalidad de la oferta realizada por AQUANEX, así como admitir la realizada por FCC AQUALIA S.A., proponiéndose así mismo la adjudicación a esta última del contrato, todo ello en el seno de un expediente de contratación de un servicio cuyo valor estimado asciende a la cantidad de 528 000 €.



En este sentido el artículo 44 de la LCSP, en su apartado 2.b), establece entre las actuaciones que podrán ser objeto de recurso *«los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149»*.

Previamente el apartado 1 de este artículo 44 señala que *«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros»*.

En consecuencia, el recurso interpuesto tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el citado artículo 44 de la LCSP, habiéndose presentado dentro del plazo de 15 días hábiles que prescribe el artículo 50.1 de la LCSP y por quien ostenta la debida representación.

Csv:	FDJEXYQDGGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	Fecha	02/03/2022 11:35:13
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	Página	3/11



**Tercero.-** En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, viene conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP que establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*», al tratarse de una licitadora que ha quedado excluida y una hipotética estimación de su recurso la incorporaría nuevamente al procedimiento de licitación.

**Cuarto.-** Analizadas las cuestiones formales relativas a la admisibilidad del recurso, la recurrente básicamente alega dos cuestiones:

**1ª.-** Deficiente motivación del acuerdo de Pleno por el que se determina no admitir la justificación de la anormalidad de la oferta realizada por la empresa AQUANEX, lo que supone una vulneración del art. 1 de la LCSP y del art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El citado acuerdo, para lo que aquí interesa, dice, «*(...) pues no cabe aceptar el precio de mercado propuesto para llevar a cabo el compromiso adquirido de mejora del colector en una superficie de 546 metros lineales, (...)*

*El coste actual de ejecución de la obra según los precios de la Junta de Extremadura es de 120.047,44 € incluidos los gastos generales y el beneficio industrial, por lo que se acredita un gasto inferior en 59.997,91 €, sin incluir ya los gastos generales y el beneficio industrial, al precio de mercado a fecha de noviembre de 2021 que no permite que la empresa pueda prestar satisfactoriamente las condiciones del contrato sin incurrir en pérdidas».*

Considera la recurrente, que la definición técnica del alcance y contenido de «*las obras de renovación del colector de 400 mm*», incluyendo en conceptos de rotura y reposición de hormigón (un coste total de 16269,00 €), es decir, el 100% (cuando en su oferta se estimó un 60%) y teniendo en cuenta la reposición de 70 acometidas domiciliarias a la red general, que en ningún momento se había indicado en los pliegos que su reposición fuera necesaria, se debió haber publicado en el plazo de presentación de ofertas para garantizar el acceso en condiciones de igualdad para todos los licitadores concurrentes, y sin embargo fue determinada y aclarada a partir de un informe emitido el 9 de diciembre de 2021, posicionando en clara desventaja a todas las empresas licitadoras concurrentes respecto de la también licitadora concurrente, que al mismo tiempo era gestora de las instalaciones objeto del contrato al tiempo de preparación de las ofertas, y que finalmente ha sido adjudicataria, la mercantil FCC AQUALIA, S.A.

A este respecto el órgano de contratación entiende correcto su proceder, considerando justificada la exclusión por el motivo indicado en el citado acuerdo plenario, alegando no haber existido la discriminación alegada.

Por su parte FCC AQUALIA, S.A., durante el plazo de alegaciones, considera que no se observa en el procedimiento seguido infracción alguna del artículo 1 LCSP, en cuanto a igualdad de trato entre los licitadores, y ello debido a que no era posible conocer, ni siquiera por ella, el lugar exacto de reposición del colector que dependerá, como se

<b>Csv:</b>	FDJEXYQDGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	4/11



deduce tanto del contenido de la cláusula 10 del PCAP como de las respuestas dadas por la Administración ante las dudas planteadas durante el plazo de presentación de proposiciones, de la detección de infiltraciones y otros condicionantes.

También sostiene que la decisión municipal se ha ajustado al artículo 35 de la LPACAP por cuanto la misma está basada en un informe técnico que permitió advertir que el precio estimado por la recurrente para acometer el número de metros ofertados de renovación del colector no era ajustado al de mercado.

Expuesto lo que antecede, siendo pacífico tanto que la oferta de AQUANEX resultó incurso en presunción de anormalidad, como que el procedimiento seguido una vez advertido este hecho fue el correcto y previsto en el artículo 149 de la LCSP, y centrando la cuestión en si se ha producido, como sostiene la recurrente y niegan tanto la adjudicataria como el órgano de contratación, vulneración en la decisión de exclusión adoptada por este último de los artículos 1 de la LCSP y 35 de la LCSP a raíz de los hechos puestos de manifiesto, es necesario comenzar indicando, respecto a la alegada posición de ventaja que pudiera haber ostentado la actual prestadora del servicio frente al resto de licitadores, como se dijo en la Resolución 85/2019, de 30 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, «(...) que en todos los contratos de tracto sucesivo en los que la entidad adjudicadora decide iniciar un procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato que ha sido ejecutado hasta ese momento por un único contratista, la ventaja de la que éste último goza es, en realidad, inevitable y constituye de alguna manera una «ventaja inherente de facto». Dicha supuesta ventaja solo sería ilegítima si de los pliegos del contrato se observara una estructura de la obligación arbitraria o desproporcionadamente favorable al anterior adjudicatario, o si durante el procedimiento de adjudicación se reservara información útil para la elaboración de la oferta.

(...)

*En definitiva, este Órgano considera que para estimar el motivo de impugnación de la recurrente debería haber probado que se trata de una ventaja ilegítima o desproporcionada (lo que no se ha acreditado) y no de una ventaja imputable en exclusiva a la condición de anterior prestador del servicio y, por lo tanto, inevitable».*



Dicho esto, el PCAP establece en su cláusula 10, relativa a los criterios de adjudicación automática, lo siguiente:

**«B. Mejoras del servicio (De 0 a 15 puntos)**

*Se valorará mediante este aspecto la proposición por parte del licitador de medidas para solventar los problemas de infiltración que tienen las redes de saneamiento de la población y que están generando serios problemas en la EDAR. DE esta forma se otorgarán hasta 15 puntos al licitador que se comprometa a realizar las siguientes actuaciones, debiendo ejecutar obligatoriamente la retirada de al menos 126 metros lineales:*

*- Búsqueda y localización de infiltraciones en los emisarios, así como comprobación de estanqueidad de los mismos.*

<b>Csv:</b>	FDJEXYQDGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	5/11



- Retirada de colector de PVC 400 mm y reposición del mismo con tubería de PVC 400 mm SN8 en las zonas en las que se localicen infiltraciones o falta e estanqueidad. Se incluye en esta reposición la realización de la obra civil necesaria, pruebas de calidad y estanqueidad, así como la gestión de residuos, cumplimiento de normativa seguridad y salud, etc. Se consideran unidades de ejecución de 42 metros lineales (7 tubos de PVC 400 mm de 6 metros cada uno).

La ubicación de esta reposición se decidirá por el Ayuntamiento de Madrigal de la Vera en función de la detección de infiltraciones y otros condicionantes».

Es decir, no parece posible determinar a priori donde se efectuará, en su caso, la reposición ofertada del colector habida cuenta de que dependerá del lugar en el que se detecten infiltraciones y otros condicionantes.

Por otra parte, en el informe técnico emitido por la OGU cuyo objeto es la valoración y descripción de los trabajos de retirada y reposición de colector de saneamiento, y al margen de la presunción de acierto y veracidad del mismo por la cualificación técnica de quien los emite y que sólo cabe frente a él una prueba suficiente de que es manifiestamente erróneo o se ha dictado en clara discriminación de los licitadores, circunstancias que en este caso no se dan, no parece que se incluyan partidas fuera de cualquier lógica relacionadas con una obra de tales características, como es la realización de acometidas, ni en un número desproporcionado con arreglo al total de metros de reposición ofertados por la recurrente.

Es decir, no alcanza a apreciar esta Comisión Jurídica, no una ventaja imputable en exclusiva a la condición de anterior prestador del servicio y, por lo tanto, inevitable, sino una ventaja ilegítima o desproporcionada en relación al resto de licitadores.

En otro orden de cosas y ante la situación de presunción de anormalidad de la oferta de la recurrente producida, esta Comisión Jurídica en resoluciones anteriores, valga por todas la nº 41/2020, de 23 de julio, donde con transcripción de los artículos 149 de la LCSP y 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, ha manifestado que en la normativa aplicable en contratación del sector público «se establece un procedimiento contradictorio para evitar el rechazo automático de una propuesta, dando al licitador la oportunidad de justificar la composición de su oferta económica, y posibilitar que el órgano de contratación, previo asesoramiento técnico del servicio correspondiente, pueda asegurarse de la viabilidad de la oferta y consecuente ejecución satisfactoria de la prestación.(...).

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, Asunto C-599/10, «...Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas».

<b>Csv:</b>	FDJEXYQDGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	6/11



Así el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, expresa que *«cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieran presentado dándoles un plazo suficiente para que justifiquen o desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos»*

Es doctrina reiterada entre los distintos órganos administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, que la apreciación de que la oferta tiene valores anormalmente bajos no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. Se trataría, por tanto, de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, que permite excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser la consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática, correspondiéndole a la licitadora incurso en la presunción de baja anormal aportar los elementos determinantes del cálculo de su oferta para convencer al órgano de contratación que con su oferta garantiza la correcta ejecución, en este caso, del contrato de suministro e instalación, sin que en la fase del recurso puedan introducirse variaciones o modificaciones sustanciales en los términos iniciales sobre los que constituyó y formuló su proposición económica.

También es criterio mantenido por los órganos administrativos reseñados que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, en relación con el resto de ofertas presentadas; del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (así nos manifestamos también en nuestras resoluciones nº 41/2020, de 23 de julio, 56/2020 y 57/2020, de 28 de octubre).

En todo caso, a tenor de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, una vez evaluada la justificación presentada se requiere de una decisión motivada, así: *«la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitar en plazo, y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada»*.

También hay que decir que, una vez cumplimentado el expediente contradictorio en los términos del artículo 149.4 de la LCSP, la decisión le corresponde al órgano de

<b>Csv:</b>	FDJEXYQDGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	7/11



contratación, así «si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación (...). En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica»; como manifestó en Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en la Resolución nº 124/2018, de 9 de febrero, «el rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato».

Pues bien, aplicando lo expuesto anteriormente a nuestro caso comprobamos que, una vez advertida la presunción de baja anormal, se han seguido los trámites legales contemplados en el artículo 149.4 y 6 de la LCSP pues se dio un trámite de audiencia, por un plazo de cinco días hábiles, a las empresas incursas en dicha presunción y sus alegaciones fueron elevadas a los técnicos a fin de comprobar si las proposiciones ofertadas garantizaban la viabilidad de la ejecución del contrato, y tras conocerse el informe técnico y jurídico, el Pleno acordó, en su sesión de 15 de diciembre de 2021, aparte de admitir la justificación aportada por FCC AQUALIA, S.L. y proponerla como adjudicataria, no admitir la justificación de la anormalidad de la oferta realizada por la empresa AQUANEX por los motivos antes transcritos indicados.

También se aprecia que la decisión municipal de exclusión, cuenta con el sustento del informe técnico-jurídico emitido por Secretaría, que a su vez estaba basado en el informe técnico de la OGUVAT, que a la vista de la justificación dada por la recurrente ante la situación de presunción de anormalidad de su oferta, viene a señalar, entre otras cosas, que:

*«No cabe compartir por este servicio el precio de mercado propuesto para llevar a cabo el compromiso adquirido de mejora del colector en una superficie de 546 metros lineales, lo cual ha permitido que la empresa tenga en la puntuación final de la licitación 13 puntos en el apartado correspondiente.*

*La empresa establece un precio de 40.882,30 € por la ejecución de las obras sin que se aporte coste alguno por el compromiso de la realización del estudio previo de identificación de puntos de escape de agua del colector.*

*El coste actual de ejecución de la obra según los precios de la Junta de Extremadura es de 120.047,44 € incluidos los gastos generales y el beneficio industrial, por lo que se acredita un gasto inferior en 59.997,91 € al precio de mercado a fecha de noviembre de 2021.*

*Tampoco cabe compartir la conclusión realizada por la empresa de que realiza una propuesta incluso superior al importe indicado de **PRESUPUESTO ANUAL por***

<b>Csv:</b>	FDJEXYQDQJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	8/11





**IMPORTE DE 63.690,00€ PARA EL AÑO BASE** pues como se puede comprobar este presupuesto no incluye la amortización de la obra del colector que queda en una partida aparte de 19.478 € anuales. La empresa incluye en ese importe los 8176,46 € de amortización que determina en su valoración de la obra.

Descontando dicha cantidad la empresa pretende ejecutar el mantenimiento de la planta por importe de 56.962,91 € anuales, 6727,09 € menos de lo previsto por el Ayuntamiento que justifica con todos los datos ofertados conforme a los precios expuestos.

Por todo lo expuesto no procede admitir la justificación de la oferta presentada por esta empresa al no adaptarse a los precios de mercado el coste de reposición de 526 metros lineales del colector de saneamiento. El coste actual de ejecución de la obra según los precios de la Junta de Extremadura es de 120.047,44 € incluidos los gastos generales y el beneficio industrial, por lo que se acredita un gasto inferior en 59.997,91 € al precio de mercado a fecha de noviembre de 2021».



Lo anterior impide advertir, como aduce la recurrente, una falta de motivación racional y razonable en la decisión adoptada por el órgano de contratación al excluirla por falta de justificación suficiente de la viabilidad de su oferta, debiendo por tanto desestimarse este motivo del recurso, considerando por tanto ajustado a Derecho el primer resuelto del acuerdo plenario analizado.

**2ª.-** Alega también AQUANEX la vulneración de sus derechos producida por la denegación por parte del Ayuntamiento, pese a haber sido solicitado en varias ocasiones, del acceso al contenido de parte del sobre «B» de la oferta de FCC AQUALIA S.A. por una supuesta e injustificada confidencialidad de la misma, ignorando la oferta presentada por esta, en partes de relevancia para evaluar la conformidad a derecho del análisis realizado por los servicios técnicos de la Administración Local, e impidiendo que haya podido contar con toda la documentación de su interés para preparar el presente recurso, lo que supone una infracción del derecho a la defensa que le asiste, consagrado constitucionalmente en el art. 24 de la Carta magna.

Así las cosas, y dado que la pretensión de la recurrente no se atisba ser otra, ni alega algo que pudiera inferir lo contrario, que la de conseguir tener acceso a la totalidad de la documentación aportada por FCC AQUALIA S.A. con el fin de poder fundar adecuadamente su pretensión anulatoria de los resueltos (ii) «admitir justificación de la anormalidad de la oferta realizada por FCC AQUALIA S.A.», y (iii) «proponer la adjudicación del contrato a FCC AQUALIA S.A.», del citado acuerdo plenario, procede analizar en primer lugar la legitimación activa para la interposición de un recurso por el motivo aducido, partiendo de la base, como se ha concluido anteriormente, de que se ha considerado que la recurrente ha sido excluida correctamente de la licitación.

Sobre esta cuestión también ha tenido ocasión de pronunciarse esta Comisión Jurídica, sirva como ejemplo la Resolución nº 49/2019, de 20 de junio, en la que veníamos a exponer, que de entenderse conforme a derecho la exclusión de la licitación decaería su legitimación para el resto de cuestiones planteadas en el recurso por cuanto, en palabras del TACRC, en su Resolución nº 305/2016, de 22 de abril «el interés legítimo ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de manera

<b>Csv:</b>	FDJEXYQDGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	9/11



*no meramente hipotética, potencial o futura, en la esfera jurídica del que recurre. Al estar excluido del procedimiento de contratación, nunca podría resultar adjudicatario».*

Y esto es lo que precisamente ocurre en este caso, donde habiéndose considerado ajustada a derecho la exclusión acordada por el órgano de contratación de AQUANEX, carece esta de legitimación para impugnar ni la decisión municipal de admisión de la justificación aportada por un tercero, *ni la propuesta de adjudicación, máxime teniendo en cuenta que ni siquiera de la estimación del recurso se derivaría la cancelación de la licitación o la declaración de desierto de la misma al existir otras ofertas.*

Por todo lo anterior esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de resolver los recursos especiales en materia de contratación,

**RESUELVE:**



**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de AQUANEX, frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrigal de la Vera, de 15 de diciembre de 2021, en relación al expediente n.º 1115/2021 de «*Contratación del servicio para el funcionamiento, mantenimiento y conservación del emisario, bombeo y la estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.) existente en el municipio de Madrigal de la Vera, mediante procedimiento abierto con varios criterios de valoración, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Madrigal de la Vera*».

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la medida cautelar de suspensión adoptada mediante acuerdo de 13 de enero de 2022 (MC 3/2022).

**Cuarto.-** Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando que es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. »

<b>Csv:</b>	FDJEXYQDGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	10/11




Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Mérida, a la fecha de firma electrónica

El Letrado-Secretario de la Comisión Jurídica de Extremadura



<b>Csv:</b>	FDJEXYQDGJ772BAFFX294LSE6NP3LN	<b>Fecha</b>	02/03/2022 11:35:13	
<b>Firmado Por</b>	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	11/11	

